

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 55 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1562/2021

Materia: Contratos en general

Negociado 2

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 369/2022

MAGISTRADA- JUEZ: Dña.

Lugar: Madrid

Fecha: veintinueve de julio de dos mil veintidós

Vistos por Dña. _____, Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia número 55 de Madrid, los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos ante este Juzgado bajo el número 1562/21 a instancia de Dña. _____, representada por Procuradora Dña. _____ y asistida de Letrado D. Rodrigo Pérez del Villar Cuesta, contra **4Finance Spain Financial Services S.A.U.**, representada por Procurador D. _____ y asistida de Letrada Dña. _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Dña. _____, en representación de Dña. _____, mediante escrito que por turno correspondió a este Juzgado en fecha 6 de Octubre de 2021, se presentó demanda de Juicio Ordinario en la que, en síntesis, alegaba:

- Que su mandante y la mercantil 4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SEVICES S.A.U. (bajo la marca comercial VIVUS.ES) celebraron sendos contrato de préstamo al consumo en los años 2019 y 2020.
- Que en dichos contratos se establecen unos intereses remuneratorios usureros del 2.830% TAE, interés notablemente superior al interés medio de los créditos al consumo en las fechas que fueron suscritos que oscilaron entre el 7,56 % y el 8,41 % TAE.
- Que, además, la cláusula de intereses remuneratorios es nula por no superar el control de transparencia, inclusión y contenido, siendo también nulas por abusiva las cláusulas de interés de demora y de penalización por impago.

Aducía los fundamentos de Derecho que consideraba aplicables y terminaba suplicando que se dictase Sentencia estimatoria de sus pretensiones, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Que admitido a trámite el procedimiento, se dio traslado de la demanda a la entidad demandada, quien se personó en legal forma y contestó la demanda, oponiéndose a sus pedimentos con base en los hechos y fundamentos de Derecho que expuso en su escrito, solicitando la desestimación de la demanda.

TERCERO.- Que fueron convocadas las partes a una comparecencia previa para intentar llegar a un acuerdo o transacción que pusiera fin al proceso, y caso contrario examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a su prosecución y terminación mediante Sentencia.

En la Audiencia Previa, celebrada el día 18 de Julio de 2022, las partes se ratificaron en sus respectivos escritos de demanda y contestación. A continuación, las partes propusieron como medios de prueba únicamente la documental. Admitida, los autos quedaron vistos para Sentencia.

CUARTO.- En este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mediante la presente demanda la parte actora ejercita frente a la entidad demandada acción declarativa de nulidad por ser el interés remuneratorio usurario de los contratos de préstamo al consumo suscritos entre las partes de fecha 18 de Noviembre de 2019 con el n° , de fecha 16 de Diciembre de 2019 con el n° , de fecha 14 de Enero de 2020 con el n° y de fecha 18 de Enero de 2020 con el n° ; subsidiariamente, acción de declaración de abusividad y consecuente nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, de intereses de demora y de penalizaciones por mora. Alega en apoyo de su pretensión el artículo 1 de la Ley de 23 de Julio de 1908 de Represión de la Usura y el RDL 1/2007, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

La entidad demandada admite haber concertado con la Sra. dicho contrato de préstamo y su condición de consumidora, calificándolo de micro préstamo, así como con que sea nulo por usurario, alegando que el interés remuneratorio pactado en el contrato se encuentra dentro del interés

normal en los contratos de micro préstamos, añadiendo que dicha cláusula supera el doble control de inclusión y transparencia.

SEGUNDO.- De la prueba practicada resulta que, efectivamente, Dña. _____ suscribió con la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U. sendos contratos de préstamo de fecha 18 de Noviembre de 2019 con el nº _____, de fecha 16 de Diciembre de 2019 con el nº _____, de fecha 14 de Enero de 2020 con el nº _____ y de fecha 18 de Enero de 2020 con el nº _____ (documento nº 1 de la demanda), estableciéndose en todos ellos una TAE del 2.830 % (documento nº 1 de la demanda).

La Ley de Represión de la Usura establece que “será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

La STS de fecha 25 de Noviembre de 2015 determina el concepto de interés remuneratorio usurario, considerando que para que la operación “pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley, esto es, “que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija “que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”. De este modo, el porcentaje de interés pactado y que, por tanto, “ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia. El interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero”. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés “normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y libertad existente en esta materia (sentencia núm. 869/2001, de 2 de Octubre). Para establecer lo que se considera “interés normal” puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas....”.

Pues bien, en las estadísticas del Banco de España que recogen el interés remuneratorio para este tipo de operaciones de préstamos al consumo,-en el que se considera por esta Juzgadora que deben incluirse los micro préstamos como los denomina la parte demandada al no estar diferenciados como una categoría distinta en dichas estadísticas-, de la tasa media ponderada de todos los plazos (TAE), que es lo que dice el Tribunal Supremo que se ha de tener en cuenta, resulta que en los años de 2019 y 2020 la TAE media ponderada de los créditos al consumo osciló entre el 6,66 % y el 6,32 %.

De modo que siendo la T.A.E. que se aplica a los contratos de préstamo objeto de esta litis del 2.830 %, sin que se haya acreditado la concurrencia de las circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal de las operaciones de crédito al consumo, es claro que los préstamos son usurarios, por lo que ha de declararse la nulidad de los contratos de préstamo de fecha 18 de Noviembre de 2019 con el nº , de fecha 16 de Diciembre de 2019 con el nº , de fecha 14 de Enero de 2020 con el nº y de fecha 18 de Enero de 2020 con el nº , debiendo 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U. devolver a la actora cuantas cantidades abonadas durante la vida del susodicho crédito excedan de la cantidad dispuesta. Así lo ha interpretado la ya mencionada Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Noviembre de 2015 y así lo establece el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura.

Habiéndose estimado la acción de declaración de nulidad del contrato de préstamo suscrito entre las partes por ser el interés en ellos establecido usurario, no es preciso entrar a analizar la otra acción ejercitada en la demanda.

TERCERO.- Procede también estimar la pretensión de pago de intereses legales para el caso de que por la entidad demandada hubiera de devolverse alguna cantidad a la parte actora, si bien no desde cada uno de los pagos como solicita la actora, sino desde el día siguiente a la fecha de reclamación extrajudicial, que tuvo lugar el 4 de Mayo de 2021 (documento nº 4 de la demanda), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.100 y 1.108 del Código Civil, al no disponer la Ley de Represión de la Usura que se deban intereses legales por el prestamista como consecuencia de la declaración de nulidad por usura del contrato. En efecto, el artículo 3 de dicha Ley establece expresamente las consecuencias de la nulidad: “Declarada con arreglo a esta Ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiere satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

CUARTO.- Al amparo del artículo 394 LEC no obstante haberse estimado íntegramente la demanda, existiendo serias dudas de hecho en la materia al no existir una categoría específica para los microcréditos en las estadísticas del Banco de España, cada parte pagará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando íntegramente demanda interpuesta por **Dña.** contra **4Finance Spain Financial Services S.A.U**, se acuerda declarar la nulidad por usurario de los contratos de préstamo al consumo de fecha contratos de préstamo de fechas 18 de Noviembre de 2019 con el nº , de fecha 16 de Diciembre de 2019 con el nº , de fecha 14 de Enero de 2020 con el nº y de fecha 18 de Enero de 2020 con el nº , suscritos entre las partes, condenándose a la parte demandada a reintegrar a la actora cuantas cantidades abonadas durante la vida de dicho crédito excedan del capital prestado, con sus intereses legales de demora desde el día siguiente a la fecha de reclamación extrajudicial, sin pronunciamiento especial sobre costas.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncia, manda y firma Dña.
, Magistrado Juez de este Juzgado y su partido. Doy fe.